

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de mayo de 1964 por la que se fijan las normas a las que han de ajustarse las propuestas de concesión de crédito naval para el año 1965.

Ilustrísimo señor:

Dictada por el Ministerio de Hacienda la Orden ministerial de 10 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 94), por la que se amplía en mil doscientos millones de pesetas la autorización concedida al Banco de Crédito a la Construcción por Orden de 9 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 304), para llevar a cabo operaciones de crédito naval durante el ejercicio de 1965 y establecida en la misma las condiciones económicas en que han de ser facilitados, procede dictar las normas de orden técnico que habrán de servir de base para establecer el orden preferencial en las propuestas de construcción, así como fijar la tramitación a que han de ajustarse los expedientes que con este fin originen los peticionarios de dicho crédito.

En consecuencia, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio viene a disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Los armadores de buques mercantes y artefactos de puertos que deseen acogerse a los beneficios del crédito naval en las condiciones previstas en la Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 201) deberán remitir duplicada instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante, dirigida una de ellas a la Dirección General de Buques, y la otra a la Presidencia del Banco de Crédito a la Construcción. Las instancias deberán tener entrada en la Subsecretaría antes del día 15 de junio próximo, y en ellas se hará constar, en forma expresa, el apartado del artículo 2 de la citada Orden ministerial al que deseen acogerse.

Artículo segundo.—Los armadores que tengan formuladas solicitudes de crédito naval con anterioridad a la publicación de la presente Orden y deseen les sea concedido en el año 1965, deberán ratificar sus peticiones ante la Subsecretaría de la Marina Mercante (Dirección General de Buques), en el mismo plazo indicado en el artículo anterior, por medio de escrito simple en el que se haga constar la fecha de la solicitud original, características del buque y apartado del antes citado artículo 2 al que deseen acogerse.

Artículo tercero.—Las condiciones que deberán cumplir los buques que se ofrezcan para poder acogerse a los beneficios del apartado a) del artículo dos de la citada Orden ministerial serán las siguientes:

3.1. Que la pérdida del buque cuya reposición se propone haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1962.

3.2. Que el buque o buques que se ofrezcan para ser dados de baja antes de la entrada en servicio de la nueva unidad tengan más de veinticinco años, estén inscritos como propiedad del solicitante en la fecha de petición o ratificación y hayan sido despachados para navegar durante el año 1963.

3.3. Cuando los buques hundidos o propuestos para ser dados

de baja fuesen de casco de madera, el tonelaje a ofrecer deberá ser doble del exigido para buques de acero.

Artículo cuarto.—En aquellos casos en que el arqueo de los buques que se ofrezcan para ser dados de baja supere al de los que van a reemplazar, el exceso de tonelaje resultante no servirá para justificar peticiones de crédito en años posteriores. Si el tonelaje de buques a dar de baja representase menos del 60 por 100 del que se pretende construir, no dará derecho a ser incluido en las condiciones del apartado a) del artículo segundo de la citada Orden ministerial.

Artículo quinto.—La cuantía de los préstamos que hayan de concederse para la construcción de los buques se fijará con arreglo a la clasificación que obtengan en orden al interés nacional por analogía con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 12 de mayo de 1956, dentro de los límites señalados en el artículo undécimo de la misma. Dicha clasificación será establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del mismo texto legal por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo sexto.—La iniciación de las nuevas construcciones estará subordinada a la resolución del reglamentario expediente por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo séptimo.—La documentación que deberá acompañarse a las peticiones de crédito a que se refiere esta Orden, además de la usual prevista para la petición de Crédito Naval, será la siguiente:

7.1. Certificación judicial acreditativa de que la pérdida del buque por accidente de mar ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1962, acompañada de copia certificada de la hoja de asiento de inscripción del buque de la Comandancia de Marina correspondiente, y, en su caso, documento expedido por el Banco de Crédito a la Construcción en el que justifique el reintegro total del crédito concedido.

7.2. Declaración jurada en la que haga constar el buque o buques de su propiedad que se comprometa a dar de baja, acompañada de copia certificada de la hoja de asiento de inscripción de la Comandancia de Marina correspondiente.

7.3. Certificación de la fecha del último despacho del buque o buques que se ofrezcan para ser dados de baja.

Artículo octavo.—La Subsecretaría de la Marina Mercante, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 12 de mayo de 1956, y oída la Comisión Permanente correspondiente del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, procederá a establecer el orden preferencial en que hayan de concederse los Créditos Navales a que se refiere la presente disposición.

Artículo noveno.—La tramitación, concesión de crédito y demás particularidades no especificadas en esta Orden ministerial se ajustarán a lo establecido en las Leyes de 2 de junio de 1939, 12 de mayo de 1956 y 17 de julio de 1958, así como al Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940, para aplicación de la primera de las citadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1368/1964, de 9 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas, don Jorge Vigón Suerodíaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1964 por la que se designa Vocal del Consejo Superior Geográfico a don Juan Ramiro de Carranza.

Excmo. Sr.: Por Orden de esta fecha se nombra Vocal representante del Ministerio de Información y Turismo en el Consejo Superior Geográfico a don Juan Ramiro de Carranza.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de abril de 1964.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.